



JUICIO ORAL MERCANTIL
422/2026-III

AUDIENCIA PRELIMINAR Y DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las trece horas con cinco minutos del **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis** se hace constar que tuvo verificativo la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil **422/2026-III**, promovido por

***** ** *****

***** , en contra de la sucesión
intestamentaria a bienes de *****
***** , la cual es representada por *****
***** , como albacea definitivo.

Estuvo presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Aldo Esaú Pérez García**, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.

Enseguida, se hizo constar que al inicio de la audiencia no se encontraba presente ninguna persona que representara a las partes, iniciada que fue a las trece horas.

La titular del juzgado declaró iniciada la etapa relativa a la depuración del procedimiento en la que se analizó la legitimación procesal de los contendientes.

16043 117323
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
JUEZES DE PRIMERA INSTANCIA
JUEZES DE PRIMERA INSTANCIA

o contro
a a acuen
cio a la e

a la par
ntal de a
en cue

quieron se
ntró la a
gándose

idad a las
su inten

ó al dic
ondiente,
ueza juez

miento a
27 del
acta firm

[illegible]

S.
entencia
til 422/20

Se
****, apo

branzas

vía oral
a bien
aciones o

ción ejerc

ש
ר
ד

E DEL J

debidamente por pre

celebraron a

[illegible]

de los p
CIA DE
390 Bis d
ulta proc
ener un
ntada en
cuantía r

rior la Ju
tro digi
Sala de
de rubro
LA VÍA.
SAL QUI
IO ANT
IDO D
”

ÓN. En
de Come

o para e
eneral pa

apertura

acción, se deben analizar las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente.

En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro o fianza), en otros, algún acto procesal previo como, verbigracia, notificar, hacer una interpelación o realizar el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar sólo algunos ejemplos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer el demandado, ya que si la acción es improcedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 340682, de rubro:



intereses, así como las causales de vencimiento anticipado.

En relación con el tercero de los elementos de la acción, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el pacto comisorio es una convención mediante la cual los contratantes en un acuerdo bilateral, establecen su rescisión en virtud del incumplimiento de alguna de sus intervinientes con las obligaciones que asuma en dicho acuerdo.

La referida Sala, precisó que en su origen era un pacto añadido en la constitución del derecho real de garantía, que envolvía en realidad una compraventa sometida a condición suspensiva, pero que la evolución histórica de la figura lo conceptúa actualmente como una condición resolutoria potestativa, dirigida a que la resolución tenga lugar de pleno derecho, automáticamente, evitando la intervención a que daría lugar la aplicación de la condición resolutoria tácita consagrada para las obligaciones recíprocas.

Agregó que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, salvo las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria; y que la condición resolutoria se entiende implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que le compete, pues resulta:

incump
, en gene
pueden

eral), de
or la co
ático y
ontrato si

cto comis
obtener
ial, pues
aría ate

cia de la
que imp
ormación
solverlo

de actualiz
a, contr
to injusto
aciones.
no bast

décima

ra de cré
el enjuic
damente
prestacio
so de inc
contraío
e a las c
do el pac
que se
mención.

de los e

a parte

obligac

e de la a

de la Sup

sustentó

creditar,

s obligac

per dado

píeto del

décima
ra de cré
el enjuic
damente
prestacio
so de inc
a contraic
e a las c
do el pac

que se
mención.
de los e
a parte
obligac
e de la a
de la Sup
sustentó
creditar,

de los e
a parte
obligac
e de la a
de la Sup
sustentó
creditar,
s obligac
ber dado
objeto del

sustentó
creditar,
s obligac
per dado
pieto del

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 518 de la Octava Época, localizable en la página 367, Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro IUS 392645, de rubro:

En la especie, la actora refiere que el ahora enjuiciado dejó de realizar sus pagos a partir de **septiembre de dos mil veinticuatro**, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante.

En esa tesitura, al advertirse que la parte demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se



encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción ejercida.

A mayor abundamiento, en atención al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se valora el **original** del estado de cuenta certificado por el contador público *****

 , relativo al crédito otorgado a la parte demandada, del cual se desprende, entre otras cosas, **que incumplió con sus obligaciones de pago a partir de septiembre de dos mil veinticuatro, como lo refiere la parte accionante.**

Documental que acorde a lo sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, merece el valor probatorio que le conceden los artículos 1,238, 1,241, 1,296 y 1,298, todos del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XX. J/26 con registro digital 201841, de rubro:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE
OBJECION HACE INNECESARIO
PERFECCIONARLA.”**

En tal virtud, se estima que la actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita.

QUINTO. CONCLUSIÓN. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **422/2026-III**, promovido por *****

se estima
n el cont
as las
carios.

erés ofre
stituciones
no ser
mo lo
ón Ame
e el Banc
ciones c
la efect
ancia, es
raciones
ofrece a
itos que
uen en

or, la tesi
na época
ema Cort
1978, de

S DE IN
BANCA
TEMA E

pretensiones, mientras que la parte demandada no lo hizo ya que no contestó la demanda (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2008488, de rubro:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).”

[illegible]

0.74 (un
s veir
) por co

producto de
1.74 (un
s veir
) por co
a la pa
interes
septiem
e ener
na tasa
inta y c
cuantif

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **intereses ordinarios** generados del **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** al **dos de enero de dos mil veinticinco**, a razón de una tasa de interés anual **del 12.35 (doce punto treinta y cinco) por ciento**, los cuales se deberán de cuantificar en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168068189_1238000042003018006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALDO ESAU PEREZ GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:51:33 - 22/09/26 14:51:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a f3 74 4d fd bc f7 9c 11 4e a2 19 c2 af b4 d1 2e 86 c3 e2 68 04 4d c5 9f 84 a2 31 7f c0 eb 1b 4a 61 d4 03 83 99 e2 3b 40 da a7 ca 69 6f 19 d0 e9 b0 df 20 f1 66 d8 62 9b b7 67 02 d1 4d 30 dc d0 af b6 c6 ab 00 2a 40 d5 7c df d0 b1 81 97 eb 12 e5 8b 51 7c db 60 33 1e 1d 8f d7 5e 76 eb e7 78 5e 26 1d 89 78 1d 07 4e a2 9a c1 0a d0 22 3a 7a ae b7 be d8 37 fd 7c 61 ab f0 a8 0c ca b0 28 21 30 dd 3a cc 02 e9 69 ca b2 15 70 0a 53 1d 20 e2 40 81 ac 41 9c f9 d5 81 b7 47 71 e8 e9 86 8c 5e f6 c2 ad 1c 26 4c bf 46 22 c7 f7 4c a6 3d f6 7c 4c d1 4d d5 5e 4c 76 3f f5 ba c7 04 3f ad 93 0d 96 59 31 75 86 bf 52 31 f0 f6 36 1d 70 96 8b 30 03 39 82 86 b9 4c fc 41 90 d6 70 55 4e 02 4a 97 8b 25 ad c5 c1 f3 df 28 72 49 66 8b 14 f8 d6 c2 18 56 f7 48 c1 b9 8c 40 c2 31 d3 05 35 e1 f4 f1 94 ea 1c 9a e2 42 7e a5 1a f7 4b 00 64 27 43 e8 51 2a f6 1f 2c 2f b2 30 6b c2 e7 37 87 a5 fb 47 61 39 c1 22 f2 70 ef 1e 1b 8d ea 4a 99 07 39 5c e4 f5 29 78 e3 a8 b4 58 ac 16 ce 1e 2d 44 0a 9c 31 d2 73 bc f4 4e 5f dc d5 0d c5 b6 78 26 12 2f 55 cb 97 87 ab f1 3b b1 97 88 ae 85 c5 6e c7 b6 d5 c0 b3 4c a3 43 5c 0a bc dc 6c 06 6f c5 7e 65 bc 42 c0 dd c0 34 c1 85 1e 0e 68 c3 0a 54 c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:51:33 - 22/09/26 14:51:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:51:33 - 22/09/26 14:51:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208835880			
Datos estampillados:	NxqHueSZdwGuBwqPOVXom/LNwxU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:01:26 - 22/09/26 15:01:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 64 b5 d2 2b b9 4d 9e 2d 7c ad 2f a8 97 3a 2d 75 22 bf e5 e4 10 f9 4d 1b 5a c3 96 73 4c 76 ed ea 10 b6 36 5d 19 1c ce 9f 2c 1f 08 f6 e3 f7 6c 9f 32 71 4e 36 af 51 81 84 e8 be 11 fc 47 1e f0 11 19 5f b1 b3 1e b2 c1 45 39 45 71 35 fb 42 a1 71 7c 92 0f 40 d9 4a 95 c8 eb ce 78 06 a9 09 1c 8f 2f 37 93 0d 47 ff 77 e9 ac b9 c8 9c 6a e7 c2 72 b8 d6 4a 41 44 c2 5b d3 10 7e 24 30 3a 10 70 19 1f 74 3f fe 33 bd 8b 67 76 82 80 13 20 32 c9 a0 f0 a8 1f 3d 54 cc c2 e1 22 2f d8 79 30 a5 60 bd d2 89 e4 78 8e 08 3f d0 9c 26 9b a8 69 40 be fe 64 94 2b 80 fa 10 fc 19 16 1e c5 40 f2 d8 99 ab d0 b7 7d 85 6c dc 18 27 99 63 32 e3 64 0e 3f cd 76 db 88 d1 1c ca 3d 60 d2 eb b2 55 74 98 22 44 20 b0 5b 1d c0 57 29 4a 74 b0 84 af ea a4 3a 7a 50 f6 23 d2 bc ed fb 79 e5 6a ca df 44 44 24 5d 09 10 a9 e4 b8 66 88 98 ea 15 56 77 2d b7 49 68 83 23 86 f1 37 b1 aa 8e 1f f2 d4 c1 95 ee 26 07 f2 0f f5 8c 05 83 1f e2 d4 45 6f 20 a2 aa 6d b6 a9 cc 7b 79 13 35 3d 9a 9c 3b 8c 48 7d 49 90 20 f3 9f 7d 1a 4e cb 38 d7 99 49 80 48 30 38 38 f1 32 75 32 4f 50 bd 7c d7 ea a4 3d e3 71 34 8d 6f fe f4 22 00 ae 0a 34 ab 7d c3 d5 b1 aa ce f1 31 47 73 fc 4c 5f fd ba 02 6a 2c 61 72 cf ee 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:01:27 - 22/09/26 15:01:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 21:01:27 - 22/09/26 15:01:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208851125			
Datos estampillados:	58Yiz+797ITK95z4GMO3yGLPcfY=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Aldo Esaú Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.